



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00872-00
REFERENCIA: VERBAL REVINDICATORIO.
DEMANDANTE: DORIAN DE LA ROSA MOLINA C.C. N° 72.162.192.
DEMANDADA: EDGAR ENRIQUE MARTINEZ CORREA C.C. N° 9.142.043.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor, luego de recibido escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el expediente y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368 del Código General del Proceso, deviene que la presente demanda será admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda VERBAL reivindicatoria de dominio presentada por DORIAN DE LA ROSA MOLINA C.C. N° 72.162.192, y en contra de EDGAR ENRIQUE MARTINEZ CORREA C.C. N° 9.142.043.
2. Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido en el Capítulo I Título I del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.
3. Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos.
4. Córrase traslado al demandado por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 del C. G. del P.
5. Téngase al abogado EDUARD BALLESTA LAGARES, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ